



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00062-00.
Actor:	DIVER ALEXANDER PAPAMIJA BERMEO.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 246

Mediante escrito presentado el día trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) (Archivo 32 E.D), el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación contra la **sentencia No. 002** del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificada electrónicamente el tres (3) de febrero de 2023, mediante la cual se conceden las pretensiones de la demanda

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 002 del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d22b4405466a400a300eb2360c444d09826dee43b73216957b999df4c64aa6**

Documento generado en 07/03/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Ejecutado:	MUNICIPIO DE CALOTO
Acción:	EJECUTIVO - INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

Auto No. 239

Pasa el asunto a Despacho para considerar la solicitud de apertura de incidente de regulación de honorarios presentada por la Dra. BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, quien fungió como apoderada de la parte ejecutante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en el proceso de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN confirió poder a la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, el 18 de diciembre de 2019 (fl. 11 a 12, archivo 002).

Luego de surtir algunas etapas procesales, mediante oficio del 09 de diciembre de 2021, la apoderada judicial presentó memorial de renuncia al mandato (archivo 015).

Posteriormente, el 10 de febrero de 2022, la abogada remitió solicitud de apertura de incidente de regulación de perjuicios, advirtiendo el Juzgado en la misma fecha, que los anexos mencionados en el escrito remitido mediante link de acceso a carpeta de Meet Google Drive no se lograron descargar al estar restringido el uso de la misma (archivo 01, carpeta incidente de regulación de perjuicios), razón por la cual dicho documento no fue incorporado al expediente digital de manera inmediata.

El 02 de septiembre de 2022, las partes ejecutante y ejecutada presentan solicitud de programación de audiencia de conciliación, petición a la cual se incorpora el nuevo mandato conferido por la entidad ejecutante a la abogada ANA MARGARITA GONZALEZ GUTIERREZ. (archivo 016 y 018).

Mediante auto del 03 de junio de 2022, el Despacho fija fecha para la realización de la audiencia de conciliación, acepta la renuncia presentada y reconoce personería adjetiva a la nueva abogada de la parte ejecutante (archivo 019).

Conforme lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 129 del del C.G.P., así como en el 209 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la solicitud incidental se presentó en el término oportuno y que este Despacho es procedente para resolver sobre el asunto, se correrá traslado de la petición presentada por la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, a las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que se pronuncie frente a la regulación de honorarios solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **tres (03) días**, del escrito de solicitud de trámite de regulación de honorarios presentado por abogada BEATRIZ EUGENIA GARCIA SOTO, a la incidentada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes el expediente con radicado [19001333300920190026700](#), el cual contiene la carpeta del incidente, para la revisión de las piezas procesales.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes incidentante e incidentada, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10abfb1d74c5db4a1d16ed73ff271689e57d0b3f2542b658e21dcaea0c4e3e3e**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-23-33-003-2022-00127-01
Demandante:	ROBINSON ALBERTO CÓRDOBA ORDOÑEZ.
Demandado:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 226

El señor **ROBINSON ALBERTO CÓRDOBA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía, 76.308.642, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido (Archivo 02, fls, 17-18) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 10.420.10 con fecha del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos y se niega la existencia de un contrato realidad.

Sea lo primero advertir que la pretensión primera no fue correctamente enunciada, por cuanto se solicita la revocatoria de un acto administrativo, pese a que dicha solicitud solo puede ser resuelta u ordenada por la entidad pública que expidió el mencionado acto en sede gubernativa. Sin embargo y en aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia se admitirá el presente medio de control en el entendido que lo que se pretende en vía judicial es la nulidad del oficio No. 10.420.10 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se negaron las prestaciones laborales solicitadas por el demandante, por el periodo laborado entre el 3 de marzo de 2008 al 14 de diciembre de 2018.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por el señor **ROBINSON ALBERTO CÓRDOBA ORDOÑEZ** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía 37.000.148, portadora de la T.P No. 192.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: eunicez889@yahoo.es;robinsoncordoba@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9d089757fd358a86a1d9fac695e5f1308942e993a8be26ff7c8f8b72addb6**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00139-00
Ejecutante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Ejecutado:	DIOMELINA ZURITA ESTACIO
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 237

A Despacho el proceso de la referencia para considerar la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto 4478 de 24 de noviembre de 2022.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto 1522 de 24 de octubre de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán.

Conforme lo anterior, el proceso fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal, quien mediante auto 2402 de 09 de noviembre de 2022, rechazó la demanda ejecutiva en virtud de la cuantía procesal y por tanto ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Finalmente, el Juzgado de Pequeñas Causas, mediante auto 4478 de 24 de noviembre de 2022, argumentando que conforme a las competencias estatuidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecución solicitada resulta ser de aquellas que conoce esta jurisdicción, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso remitir el líbelo al Juzgado Noveno Administrativo.

Tal como se expuso en la providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia por el factor de jurisdicción de este Despacho, considera la infrascrita que la pretensión de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., cual es el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920180018200 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró DIOMELINA ZURITA ESTACIO, con resultado adverso a sus pretensiones,

a la luz de las normas indicadas en la providencia de 24 de octubre de 2022, debe ser tramitado por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

En tal virtud, como los Juzgados de la jurisdicción ordinaria, incluido el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estimaron que no les asistía competencia para avocar el trámite del proceso, era menester que dicho juzgado promoviera el conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, advertido como queda que este Despacho declaró previamente la falta de jurisdicción por los motivos expuestos en la providencia mencionada previamente, resulta necesario agotar el respectivo trámite ante la H. Corte Constitucional, para que dicha corporación dirima el conflicto que se suscita en virtud de la declaración que en el mismo sentido que realizó el juez civil.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto a la H. Corte Constitucional para que decida el conflicto negativo de competencia, que se suscita en virtud de lo dispuesto en los autos auto 1522 de 24 de octubre de 2022, de este Despacho y auto 4478 de 24 de noviembre de 2022 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo considerado SE **DISPONE**:

PRIMERO. – SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, en virtud del factor de jurisdicción, entre este Despacho y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto a la H. Corte Constitucional para que dicha corporación dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la parte ejecutante, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a33440558d4ba31603f32000c4ab272f84483c1ce05acc1ae5b4364d00e96**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00253-00
Demandante:	JHON WILSON ARREDONDO SARRIA Y OTROS
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 245

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 163 de 15 de febrero de 2023, comunicado por medio del estado No. 09 de 16 de febrero de 2023, en la que se dispone a rechazar de plano la demanda por caducidad.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del Auto No. 163 del quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia de acuerdo al artículo 201 del CPACA conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07afa74a786531ab5ac6c6da375e0d3634c598593953e277c5c642261c5dc4a3**

Documento generado en 07/03/2023 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000254-00.
Demandante:	CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 224

La empresa **CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 14- 15), en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE**, a fin de que se liquide el valor de las facturas causadas por el suministro de productos requeridos mediante órdenes de compra.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aporta la constancia emitida por la Procuradora 40 judicial para asuntos administrativos, mediante la cual se declaró fallida la solicitud de conciliación extrajudicial presuntamente radicada el 11 de febrero de 2021, ni tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial conjunta mencionada en los hechos de la demanda, con el propósito de establecer si se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010.
2. No se evidencia en el libelo, cual es el contrato que se pretende liquidar a través del medio de control controversias contractuales consignado en el artículo 141 del CPACA, por lo tanto, debe la parte actora relacionar y anexar los actos administrativos que sustentan el acuerdo suscrito por las

partes o precisar cuál es el medio de control que pretende instaurar, si se trata de acción in rem verso por hecho cumplido, para lo cual deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el medio de control, de ser necesario.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** formulada por **CASA ODONTOLÓGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA S.A.S.**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE - E.S.E. SUROCCIDENTE**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: gerencia@casaodontologica.com.co, amarhumo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e7f041b0dc15b13af4feb8c2ad5263595b7a104ca46745a5e8bc90cbe916b**

Documento generado en 07/03/2023 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00255-00.
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Demandado:	LUIS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO
M. de Control:	REPETICIÓN

AUTO No. 244

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte accionante en contra del auto No. 1641 del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad (Archivo 05).

Cuestión previa – cambio de radicación o NUR

Previo a considerar lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto, debe precisarse no fue posible radicar en el aplicativo SAMAI el número consecutivo que inicialmente le había asignado el H. Tribunal Administrativo del Cauca, cuando declaró su falta de competencia - 19001-23-33-000-2022-00053-00, por lo que para garantizar la notificación de las providencias proferidas y evitar mayores demoras en el trámite, la Secretaria del juzgado le asignó un nuevo número de radicación siguiendo el consecutivo del Despacho, el cual corresponde al 19001-33-33-009-2022-00255-00, y con esta nueva radicación se notificó la providencia No. 1641 del 18 de noviembre de 2022, que rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

Resolución recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante memorial allegado al Despacho el pasado 2 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, expone que no está de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho mediante la cual inadmitió la demanda de la referencia, por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad. Soporta jurisprudencialmente su argumento con pronunciamientos de la Corte Constitucional,

Sin embargo es menester aclarar en primer lugar que, contrario a lo manifestado por la accionante, en el Auto No. 1641 de 18 de noviembre de 2022 no se ordenó inadmitir la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales, lo que se dispuso fue rechazarla de plano por presentarse de manera extemporánea, operando

la caducidad del medio de control señalada en el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal I)

En ese sentido, no encuentra el Despacho argumentación alguna que refute los argumentos expuestos por este Despacho para declarar la caducidad y rechazar de plano la demanda, razón suficiente para no reponer el auto impugnado y confirmarlo en todas sus partes.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión contenida en el auto No. 1641, calendado 18 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el 29 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del Auto No. 1641 de 18 de noviembre de 2022, **TERCERO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente: decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df51d9e325bd1bb1846cc395bae015accf53026bf2e09f71356ae9c15c043b**
Documento generado en 07/03/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés

Expediente:	19001-33-33-009-2022-0025700
Demandante:	VILMA DE LOURDES OTERO VEGA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 225

La señora **VILMA DE LOURDES OTERO VEGA**, por medio de apoderado judicial, debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones: N. 7083 de 13 de septiembre de 2021 "por la que se sustituye una pensión de invalidez y la resolución N. 001007 de 4 de marzo de 2022, por la cual se resuelve desfavorablemente una solicitud de sustitución de invalidez.

El apoderado de la parte demandante solicita la integración del litisconsorte necesario de la señora ELIZABET CAICEDO, en calidad de actual beneficiaria de la pensión de invalidez del señor JOSE FERNANDO MEJÍA GORDON (Q.E.P.D), por tener un claro interés en el proceso y en concordancia con la debida integración del contradictorio, el Despacho accederá a su vinculación.

Al verificar las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus modificaciones de la ley 2080 de 2021, se procederá a admitir la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora **VILMA DE**

LOURDES OTERO VEGA, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las accionad que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto a la señora **ELIZABET CAICEDO**, de conformidad con el artículo 199 y/o 200 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 87.715.537 de Cali (Valle), portador de la T.P No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
chingualasociados@hotmail.com;
diego.otero2210@gmail.com; chavita0364@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1287326ea984312ed77961f64955ee932d9ba934508b527e1587ab9292acf8d**

Documento generado en 07/03/2023 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00258-00.
Actor:	ERNESTO CAMPO CAMPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 227

El señor **ERNESTO CAMPO CAMPO**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **GOBERNACION DEL CAUCA**. A fin de que se declare la nulidad de las Resolución 0525 de 24 de marzo de 2022 por medio de la cual se termina un nombramiento en provisionalidad, y el decreto 1110-06 de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aportó poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO**, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Es importante también señalar las modificaciones de la ley 1223 de 2022 que precisa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**". ¹

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

2. Las dos primeras pretensiones de la demanda no fueron correctamente enunciadas, por cuanto se solicita la revocatoria de actos administrativos a través de los cuales se hizo un nombramiento en periodo de prueba, pretensión que solo puede resolver u ordenar la entidad pública que expidió el acto en sede gubernativa, por lo que se ordenará adecuar la pretensión a lo regulado en el artículo 138 del CPACA que prescribe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el objeto de la misma (declarar la nulidad de actos administrativos de contenido particular)

3. Como presunto acto lesivo se menciona el Decreto 1110-06 de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 0525 de 24 de marzo de 2022, pero el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda, solo se aportó al parecer, el acuse de recibido de la entidad el 13 de mayo de 2022, donde se comunica que una vez resuelto el recurso, el mismo será debidamente notificado (Archivo 01, folio 19), por lo cual, no se cumple a cabalidad lo determinado en el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que dispone

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (..)".

3. No se identificó en correcta forma a la entidad demandada, por cuanto se menciona a la GOBERNACION DEL CAUCA, en lugar del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien es la entidad pública que cuenta con personería jurídica para actuar en el presente asunto.

4. Finalmente y pese a que la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos laborales, con el propósito de determinar si el presente medio de control fue presentado en término oportuno, se solicitará al actor se sirva aportar la constancia suscrita por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de dicho trámite, con la respectiva constancia de la fecha en que fue presentada dicha solicitud y la fecha en que se expidió el acta respectiva.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ERNESTO CAMPO CAMPO** identificado con Cédula de ciudadanía N. 14.247.618 de Melgar (Cauca), por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: rooseveltsotelo@gmail.com; asesorsotelo@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bde1d571e8cddc55f4fb8c8bbf3669b28b52f0d3f1bbac2eb4715cb61b2bd53**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2022-000259-00
Actor:	MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA
Demandado:	BIOINOVA INGENIERIAS S.A.S.
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 238

Pasa a Despacho el medio de control de la referencia para considerar su admisión.

Debe precisar el Despacho que la presente demanda se estudia con ocasión del desglose del líbello, toda vez que el mismo se encontraba adjunto a la demanda con NUR 19001-3333-009-2022-000129-00 y dentro de ese expediente se dispuso separar las demandas, en tanto no procedía su análisis acumulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben hacer las siguientes observaciones:

La demanda de la referencia fue formulada por el Municipio de Piendamó en contra de la sociedad BIOINOVA INGENIERIAS S.A.S. El objeto de la demanda es la revisión del proceso relacionado con el CONTRATO DE CONSULTORIA No. C2-151-2018.

Como medida de saneamiento temprana y a efectos de evitar nulidades futuras, se realizó consulta a través del aplicativo SAMAI, mediante la cual se logró determinar que existe una demanda que fue debidamente asignada por la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera conocida por

el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, la cual versa sobre idéntico objeto, de lo que se deduce que los anexos glosados fueron incorporados a la demanda analizada, por un error cometido por la entidad demandante.

Siendo así, como la demanda debidamente formulada fue asignada a otro Despacho y tal virtud se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo demandante, resulta claro que el caso sub examine, debe darse por terminado en esta etapa para que continúe su trámite normal en el juzgado homólogo, al que se repite, fue asignado luego de su presentación individual ante la Oficina Judicial de Reparto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin: lauranopec@gmail.com; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co; contactenos@piendamo-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca5f80fea6d17e50c4213cab5613ec7f31d7681423aa183b08fc66e15daa87**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00260-00
Demandante:	ALBA LUCIA SARRIA AYALA Y OTROS.
Demandado:	MUNICIPIO DE CORINTO-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO N 228

ALBA LUCIA SARRIA AYALA, HENRY OSORIO MONSALVE, y HENRY ALONSO OSRIO SARRIA por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a el **MUNICIPIO DE CORINTO- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial, por los perjuicios ocasionados por las lesiones físicas y psicológicas, sufridas por la señora ALBA LUCÍA SARRIA AYALA, con ocasión del atentado terrorista del 26 de marzo de 2021 en el municipio de Corinto (Cauca)

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por **ALBA LUCIA SARRIA AYALA Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE CORINTO- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE CORINTO, al EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA)

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **HENRY BRYON IBAÑEZ** identificado con Cédula de ciudadanía 16.588.459 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 68.873 del C.S. de la J. y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con Cédula de ciudadanía 94.417.378 de Cali

(Valle del Cauca) y T.P. No. 102.358 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: henry-bryon@outlook.es; feyego@yahoo.com; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb98b5fd06401ce34cfb98307f616b34bdfc0f446f5a9fdf923e26701226fd3**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000261-00.
Demandante:	JOSÉ ROLDÁN MARQUEZ MORALES.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 229

El señor **JOSÉ ROLDÁN MARQUEZ MORALES**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fl 12-13), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, a fin que se declare la nulidad de la resolución N.0947—05-22 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad como AUXILIAR DE SERVICIO DENERALES, que desempeñaba el demandante en la Institución Educativa Microempresarial Agropecuaria San Andrés-Municipio de Inzá.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **JOSÉ ROLDÁN MARQUEZ MORALES**, en

contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, ya la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO**, identificado con C.C. No. 12.277.177 de La Plata (Huila) y T.P. No. 230.675 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: notificaciones@lamadridmontalvo.com; joseroldan1112@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a637e218aa3ba4d7fcb7050e3b70b4c033013c1f651577776e82c3b8ba099690**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00263-00
Demandante:	DEYCY COICE UL Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO No. 230

La señora **DEYCY COICE UL Y OTROS** por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial, por todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante, por las lesiones físicas y psicológicas, sufridas por ALBA LUCÍA SARRIA AYALA, con ocasión del atentado terrorista del 26 de marzo de 2021 en el municipio de Corinto (Cauca)

Revisada la demanda de la referencia se advierten las siguientes falencias susceptibles de corrección:

1. Se enuncia como parte demandante al señor JAINER QUITUMBO COICUE, pero no se aporta el poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **AMADEO CERÓN CHICANGANA**, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA, concordado con el artículo 74 del CGP y la ley 2213 de 2022.
2. La copia del registro civil de nacimiento del menor KERLOS QUITUMBO COLCUE, presenta algunos apartes ilegibles, por lo tanto se deberá aportar una copia, cuyo contenido pueda apreciarse sin dificultad.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **DEYCY COICE UL Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a el abogado **AMADEO CERÓN CHICANGANA** identificado con Cédula de ciudadanía No.10.547.257 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 58.542 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: amadeoceronchicangana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b45f5097065bbc3040271ec1e8b856bee7919e7ac47a0ac80b05c5ddde0e62**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000264-00.
Demandante:	HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 231

El señor **HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a fin de que se declare la nulidad del oficio N. 2022106850 del 1 de diciembre del 2022, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y de la resolución 12068 del 26 de diciembre del 2019, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la firma **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 900661956-6 representante jurídico **DUVERNEY ULIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.972 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: valencortcali@gmail.com; duverneyvale@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a0876eb217801f0180a642fb74bd326c20ce59b401dc7b81c658201fd5dd0**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000265-00.
Demandante:	DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO.
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCAY OTRO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 232

El señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl 22-23), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin que se declare la nulidad del acuerdo N. CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022 por medio de la cual se formuló la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Popayán y la Resolución N° 062 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se nombró en propiedad a la señora ADRIANA ORTIZ GUERRERO.

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho avizora un defecto formal susceptible de corrección;

1El artículo 166 del CPACA consagra que a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, o ejecución, según el caso.

En el asunto en comento se tiene que la parte demandante presentó como anexos de la demanda el Acuerdo N. CSJCAUA22-129 del 19 de julio de 2022 por medio de la cual se formuló la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Asistente Administrativo Grado 06 del centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Popayán y la Resolución N° 062 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se nombró en propiedad a la señora ADRIANA ORTIZ GUERRERO, pero no se aporta la constancia de ejecución del acto, en la cual se indique desde que fecha el accionante fue retirado del cargo de Asistente Administrativo Grado 06, en virtud del nombramiento realizado a la señora ORTIZ GUERRERO. Solo en el evento en que dicho acto aún no se haya ejecutado, deberá aportar la constancia de notificación o comunicación de la Resolución N° 062 del 16 de agosto de 2022 proferida por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **DIEGO ALBERTO PÉREZ TINTINAGO**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LEYDI CATERINE MENESES GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.061.768.653

de Popayán y T.P. No. 288.810 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadamg718@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3977b20959eab06eb8b3699812e5551b9587d8fee6222953f42fb00227a3b**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000266-00.
Demandante:	LUCY SOLANO ROBLES.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 233

La señora **LUCY SOLANO ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.804 de Popayán(Cauca), actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, fl 2-3), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin que se declare la nulidad de la resolución No. 3134 del 12 de octubre de 2007, por medio de la cual, se reconoce una pensión de vejez por el entonces Instituto de Seguros Sociales- ISS, y la resolución No. 2956 de 22 de septiembre de 2010 que confirma la precitada Resolución.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan algunos defectos susceptibles de corrección:

1. Respecto a las pretensiones de la demanda, se observa que no se integra en debida forma la proposición jurídica planteada, como quiera que no se demanda la Resolución N. 000036 de 04 de enero de 2011, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado contra la 3134 del 12 de octubre de 2007

2. La copia de la Resolución 2956 de 22 de septiembre de 2010, fue aportada de manera ilegible e incompleta, por lo que, se solicita que la misma sea aportada en debida forma.

3. No se acredita el envío simultaneo por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 162, numeral 8 del CPACA.

Al verificarse que no cumple con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por **LUCY SOLANO ROBLES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ELMER IVAN SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.52233.571 y T.P. 115.748 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora, según el memorial aportado.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: eiconsultoria51@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e78d61d2c8bec56c7a12e4bba56eac7ab41ccc199a4e765a2b8f375fa28f4**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000267-00.
Demandante:	BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL.
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 234

La señora **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio en que incurrió la entidad al no dar respuesta a la petición presentada el 6 de julio de 2022 con radicado CAU2022ER028183 (Archivo 02, fl. 34 E.D), por medio de la cual se negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995, y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por retardo en el pago de cesantías.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL** en contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.483 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7829df6e65826ea0121e6f04e075596d4c79781d24eea8f82fc7bcbac621baa4**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00268-00
Demandante:	YERSON ALEX IBARRA MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 235

El señor **YERSON ALEX IBARRA MARTINEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02 , folios 32 - 91), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con ocasión de los hechos producidos el día 17 de mayo de 2022, en la vía principal que conduce del municipio de Argelia a Balboa (Cauca).

CONSIDERACIONES:

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe advertir el Despacho, que el apoderado de la parte actora formuló en el mismo escrito, dos demandas presentadas por distintos grupos familiares que presuntamente sufrieron daños en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2022, en el municipio de Argelia- Cauca, razón por la cual, en principio se analizará la procedencia de la acumulación de las demandas formuladas por **YERSON ALEX IBARRA MARTINEZ y DAYRO YECCI MELLIZO IBARRA, y sus respectivos grupos familiares.**

Al respecto se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de demandas o procesos, razón por la cual, por remisión expresa del artículo

306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, que regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Al revisar los anexos aportados se observa que: (i) las demandas están dirigidas en contra de **las mismas entidades accionadas** (ii) se deben tramitar en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son similares y tienen como fundamento los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2022 en el Municipio de Argelia- Cauca.

Así que se cumplen los requisitos para que se acumulen las dos (02) demandas formuladas, con el propósito de emitir disposiciones judiciales coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de las demandas de **REPARACION DIRECTA** formuladas por los señores **YERSON ALEX IBARRA MARTINEZ y DAYRO YECCI MELLIZO IBARRA, y sus respectivos grupos familiares.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada en contra de la **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **EJÉRCITO NACIONAL Y A LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA** con Cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán - Cauca y T.P. No. 83.461 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd859cc13adf00c42de9487bc4e58dea68dd4407317dc7b523926ed0f3df098**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000269-00.
Demandante:	MATILDA MOLINA GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 236

La señora **MATILDA MOLINA GÓMEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl 5-7), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 20221700000224 del 4 de enero de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía definitiva.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la parte actora no demandó la nulidad del acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 20221700000224 del 4 de enero de 2022, sin embargo dando aplicación al artículo 163 del CPACA, habrá de entenderse que dicho acto también fue demandado.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 171 del CPACA,
SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora **MATILDA MOLINA GÓMEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se

correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE EDUCACION, para que se sirva aportar el expediente administrativo de la señora MATILDE MOLINA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 34.532.394, contentivo del reconocimiento de sus cesantías definitivas.

SÉPTIMO:Se reconoce personería para actuar a el abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con C.C. No. 1.026.263.833 y T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefcba2ca4b913e9d76f7fadded6e73ac45aebf8a5664f2914a75eda560e4a50**

Documento generado en 07/03/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>